



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil-Familia**

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

CÓDIGO: 08001221300020220084700

RAD. No. T-2022-00847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega
Aprobado por Acta No. 115**

Barranquilla, DOS (2) de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2022).

Se decide la presente Acción de Tutela instaurada por instaurada por KAROLL MILENA LEON GUTIERREZ contra TSL DEL CARIBE SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la acción constitucional en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

- 1- Que el accionante laboró para la empresa TSL DEL CARIBE S.A.S identificada con Nit. 900.163.489-1.
- 2- Que su vinculación laboral estuvo vigente desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre del 2021.
- 3- Que solicito el pago de su liquidación y su indemnización moratoria laboral, que hasta el momento no ha sido cancelada.
- 4- Que en fecha del 21 de septiembre del 2022 presentó derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

PRETENSIONES

El actor solicita que proceda a TUTELAR sus derechos fundamental PETICIÓN y, en consecuencia:

“ORDENÁNDOLE a la accionada TSL DEL CARIBE S.A.S. Nit: 900.163.489-1 que dentro las 48 horas siguientes de la notificación del auto emisario a que responda mi solicitud.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción constitucional le correspondió inicialmente por reparto a la SALA SEXTA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, la cual avocó su conocimiento y profirió auto admisorio en fecha VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022), ordenando dar traslado al órgano judicial accionado y vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el objeto de que se pronunciaran frente a los hechos aducidos en el libelo incoatorio. Además, se solicitó al Juzgado Accionado la remisión del expediente digitalizado para inspección judicial.

Por su parte, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, rindió el referido informe señalando que efectivamente dicha entidad recibió la petición mencionada por la accionante, pero que la misma fue resuelta oficio No. 630-002786 del 05 de octubre de 2022, donde se le informó el estado propio del proceso, así como los pasos a seguir para presentar sus créditos dentro del proceso de liquidación. Por tal motivo, solicita que se tenga por configurado un hecho superado en lo relativo a la Superintendencia.

Por su parte, la accionada TSL DEL CARIBE S.A.S no había brindado respuesta alguna para el momento de elaboración del presente fallo., razón por la cual se hace procedente la aplicación de la Presunción de Veracidad contenida en el Artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este caso se circunscribe a establecer si existió vulneración a derechos fundamentales al debido proceso respecto a las acciones u omisiones de las entidades accionadas y vinculadas.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

- *Sobre el Derecho de Petición.*

La Constitución Política en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses

del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado en sentencia T-669 de 2003, reiterada en T-463-11:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹²

- Sobre la Presunción de Veracidad contenida en el Artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991.

En términos generales, el trámite de la acción de tutela se encuentra contenido en el decreto-ley 2591 de 1991. En ese sentido, la referida norma plantea en su artículo 19 que “*podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, colocando como termino para allegar el informe “*de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*”.

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio y de dotar de herramientas al Juez a fin de llevar su decisión al plano de la justicia material, el artículo 20 del mismo decreto consagró una sanción procesal ante la omisión por parte de las entidades a brindar el informe requerido:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional puntualizó en providencia T-825 de 2008 y reiterada en T 250/2015, que:

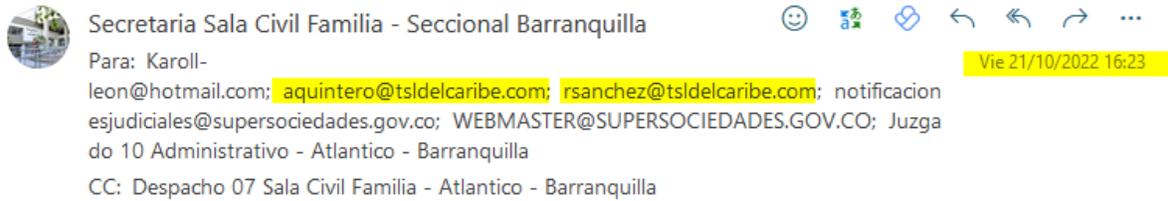
“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el

cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).”

CASO CONCRETO

El accionante señala que accionante que laboró para la empresa TSL DEL CARIBE S.A.S identificada con Nit. 900.163.489-1, y que su vinculación laboral estuvo vigente desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 31 de octubre del 2021. Manifiesta que solicitó el pago de su liquidación y su indemnización moratoria laboral, que hasta el momento no ha sido cancelada. Finalmente relata que en fecha del 21 de septiembre del 2022 presentó derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Por su parte, TSL DEL CARIBE S.A.S, al momento de la elaboración del presente fallo de tutela, no había rendido el informe respectivo. En tal sentido, verificada la vinculación de la sociedad se tiene que el mismo fue notificado por la Secretaría de la Sala Civil en fecha 21 de octubre del 2022 a las 16:23 p.m., como puede apreciarse en la siguiente captura:



Por lo anterior, se hace necesaria la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto-ley 2591 de 1991, frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela que puedan ser objeto de presunción. Tal es el caso de la radicación de un derecho de petición ante la sociedad TSL DEL CARIBE S.A.S y de no haber obtenido respuesta el derecho de petición interpuesto a la referida sociedad.

Sobre este punto, se tiene que si bien SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifiesta haber brindado respuesta a la accionante sobre la petición radicada, debe advertirse que el derecho de petición fue radicado de forma simultánea ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ante TSL DEL CARIBE S.A.S. En ese sentido, a cada una de las referidas entidades les correspondía el deber de dar respuesta de forma independiente y autónoma, a la petición elevada por la accionante. Por lo cual la Sala considera necesaria la intervención del juez constitucional, en tanto se encuentra claramente lesionado el derecho fundamental de petición del accionante.

Por tal motivo, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN solicitados por KAROLL MILENA LEON GUTIERREZ, ordenándole a TSL DEL CARIBE SAS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante en fecha del 21 de septiembre del 2022.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta Sala, advierte vulnerados los derechos fundamentales de la parte actora dentro del presente trámite de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental PETICIÓN solicitado por KAROLL MILENA LEON GUTIERREZ, el cual fue vulnerado por el TSL DEL CARIBE SAS.
2. ORDENAR a la TSL DEL CARIBE SAS que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a proceder a brindar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante en fecha del 21 de septiembre del 2022.
3. Notificar esta providencia a las partes, al A quo, por el medio más expedito y eficaz.
4. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878054cf35c48295af2e2c9857322155ed6f78c8c32d3ec7bab6211f0becaf29**

Documento generado en 03/11/2022 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>